



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0907/2021

Sujeto Obligado

POLÍCIA AUXILIAR

Fecha de Resolución

14/07/2021

Licencia colectiva, SEDENA, portación de armas de fuego, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Policía Auxiliar.

Solicitud

Contrato/s colectivo/s con la Secretaría de la Defensa Nacional para la portación de armas de fuego (licencia oficial colectiva 6) para el personal de la policía auxiliar

Respuesta

Señaló que no le correspondía a la Dirección Ejecutiva de Operación Policial, a la Dirección Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo, ni a la Subdirección de Recursos Humanos, detentar esa información conforme a sus atribuciones.

Inconformidad de la Respuesta

No le indican a que unidad de ese sujeto obligado se tiene que dirigir la solicitud

Estudio del Caso

El sujeto obligado tiene atribuciones para detentar la información, al igual que, como le indicó a quien es recurrente en información en alcance a la respuesta, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y la Secretaría de Defensa Nacional.

Determinación tomada por el Pleno

Modificar la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a las Unidades Administrativas competentes, así como remitir vía correo electrónico oficial la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0907/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Policía Auxiliar en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio **0109100036421**, por tener competencia concurrente con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y no haber llevado a cabo los procedimientos establecidos en los artículos 200 y 211, de la *Ley de Transparencia*.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	9
RESUELVE	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Policía Auxiliar
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **0109100036421** mediante el cual solicita la siguiente información:

“contrato/s colectivo/s con la secretaria de la defensa nacional para la portación de armas de fuego (licencia oficial colectiva 6) para el personal de la policía auxiliar”... (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El quince de junio el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente el oficio **No. UT-PACDMX/0899/2021** con fecha de catorce de junio, a través del cual el Director de la *Unidad* le informa lo siguiente:

“...El Lic. Carlos Mario Zepeda Saavedra, Director Ejecutivo de Operación Policial, mediante el oficio PACDMX/DG/DEOP/07570/202, informo a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Al respecto le informo que esta Dirección Ejecutiva de Operación Policial se encuentra imposibilitada de hacer pronunciamiento alguno ya que no es el ámbito de nuestra competencia.

La Maestra Itzel Adriana Rocha González, Directora Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo, mediante oficio PACDMX/DG/DEDISA/0701/2021, Informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Relacionado a la solicitud, se notifica que no es competencia de esta Dirección Ejecutiva, emitir dicha respuesta a dicho requerimiento.

El Lic. Mario Andrés Alba Jiménez, Encargado del despacho de la Subdirección de Recursos Humanos mediante Oficio PACDMX/DERFH/SRH/0074/2021, comunica a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

En relación a esta solicitud, le comunico que dentro de las Unidades Departamentales de esta Subdirección, no se detenta la información requerida por el peticionario. Por lo que se considera pertinente deberá solicitar a la Unidad Administrativa correspondiente. ...”(Sic)

1.3 Recurso de revisión. El dieciséis de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“solicito que me diga cuál es la unidad administrativa correspondiente a la cual me tengo que dirigir... .” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El dieciséis de junio, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0907/2021**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintiuno de junio**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. El primero de julio se recibió a través de la *Plataforma*, el oficio **UT-PACDMX/1071/2021** de 01 de julio, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remitió sus manifestaciones y alegatos, haciendo del conocimiento de esta ponencia la emisión de información en alcance a la respuesta, enviada a quien es recurrente mediante correo electrónico de 30 de junio. Además, tuvo por precluído el derecho de quien es recurrente de presentar alegatos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiuno de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso

² Dicho acuerdo fue notificado el veintitrés de junio a las partes, vía *Plataforma*.

de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no señaló causal de improcedencia o sobreseimiento alguna del presente recurso de revisión, sin embargo, este *Instituto* analizará el oficio que remitió a quien es recurrente en alcance a la respuesta a fin de verificar si dio atención a la *solicitud*.

En el oficio remitido vía correo electrónico a quien es recurrente, el Sujeto Obligado señaló que se reiteraba la respuesta dada a la *solicitud*, añadiendo que, el “contrato/s colectivo/s con la Secretaría de Defensa Nacional” para la portación de armas de fuego (licencia colectiva 6) para el personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se tramita a través de la Dirección de Armamento de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ante la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que esa corporación, no tiene relación directa con la SEDENA y en tal virtud, una vez que se reúnen los documentos requeridos por la normatividad aplicable, esa corporación gestiona los trámites necesarios para llevar a cabo la Licencia de mérito, y por tanto, no cuenta con el contrato solicitado.

En virtud de lo anterior, al no haber generado un nuevo folio de solicitud al tercer día hábil como lo marca el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, o remitir la misma vía correo institucional al Sujeto obligado señalado en la información en alcance a la respuesta, es que este *Instituto* hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que solicita a este *Instituto* confirmar la respuesta dada a la *solicitud*.
- Que si bien la Dirección Ejecutiva y áreas a fines se encargan de autorizar los movimientos, ministración y resguardo de armamento y municipios, sin embargo, el Manual Administrativo no contempla el resguardo o tramite de dicha licencia colectiva o que sean los responsables de generar o conservar la documentación relativa a los “contrato/s”.
- Que quien coordina la concentración y envió de toda información recabada es la Subdirección de Recursos Humanos, por lo que probablemente mediante convenio y/o en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, exista un documento que responda a las expectativas del recurrente.

- Que la documentación solicitada no está generada ni resguardada por el Director Ejecutivo de Operación Policial.
- Que envió a quien es recurrente mediante correo electrónico, información en alcance a la respuesta dada a la *solicitud*.
- Que le informó a quien es recurrente que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la Licencia Oficial Colectiva No. 6 para portación de armas de fuego para Personal Operativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se tramita a través de la Dirección de Armamento de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ante la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que no tiene relación directa con la SEDENA.
- Que en razón de ello, le proporcionaba los datos de las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y la Secretaría de la Defensa Nacional.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida en respuesta a la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo

conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, indica en su artículo 200 que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a quien es solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por otro lado la Policía Auxiliar de la Ciudad de México al formar parte de los Sujetos Obligados, en relación al artículo 121 en su fracción XXXIV de la *Ley de Transparencia* señalan lo siguiente Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: Padrón de proveedores y contratistas, entre otros.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana se ubica en el ámbito orgánico del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México y se regirá por los ordenamientos específicos que le correspondan.

Conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Policía Auxiliar es uno de los cuerpos policiales que conforman a la Policía de Proximidad, la cual se encuentra bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

La misma Ley señala en su artículo 12, fracción V, que le corresponde al Centro de Evaluación y control de Confianza de la Ciudad de México, como unidad administrativa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, implementar una base de datos que contenga la información referente a los procesos de evaluación practicados por la Dirección General del Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y de permanencia, o para la revalidación o exclusión de la **Licencia Oficial Colectiva para la Portación de Armas de Fuego**, la cual deberá estructurarse atendiendo a los principios de confidencialidad y reserva que garanticen la secrecía y acceso restringido a la información generada.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos indica en su artículo 20 que las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales, pudiendo expedir las colectivas a las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentren las instalaciones estratégicas del país y las instituciones policiales.

El Manual Administrativo de la Policía Auxiliar establece como función de la Jefatura de Unidad Departamental de Armamento, registrar, resguardar y ministrar el armamento incluido en la Licencia Oficial Colectiva No. 6 a través de los sistemas de control adecuados, así como realizar las acciones relacionadas con la revalidación de la Licencia Oficial Colectiva No. 6.

Por otro lado, dicho Manual establece el procedimiento que las unidades de la policía Auxiliar debe llevar a cabo al momento de dar de baja armamento conforme

a la multicitada licencia, en el cual participan la Dirección Ejecutiva de Operación Policial, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo, la Jefatura del Estado Mayor, la Jefatura de Unidad Departamental del Armamento, la Secretaría de Defensa Nacional y la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Por otro lado, el Acuerdo 36/2015 por el que se establecen las dimensiones, características materiales, gráficas y contenido de la credencial de identificación de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos respecto de su uso, establece en su considerando, que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México ha tramitado y obtenido de la Secretaría de la Defensa Nacional la Licencia Oficial Colectiva No. 6, con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* al señalarle que no le correspondía a la Dirección Ejecutiva de Operación Policial, a la Dirección Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo, ni a la Subdirección de Recursos Humanos, no le indicó a que unidad tenía que requerirle la información.

La persona recurrente solicitó el contrato/s colectivo/s con la Secretaría de la Defensa Nacional para la portación de armas de fuego (licencia oficial colectiva 6) para el personal de la policía auxiliar.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le indicó que no le correspondía a la Dirección Ejecutiva de Operación Policial, a la Dirección Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo, ni a la Subdirección de Recursos Humanos, detentar la información, sin embargo, en alcance a la respuesta, envió un correo a quien es recurrente informándole que el “contrato/s colectivo/s con la Secretaría de Defensa Nacional” para la portación de armas de fuego (licencia colectiva 6) para el personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se tramita a través de la Dirección de Armamento de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ante la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que la Policía Auxiliar, no tiene relación directa con la SEDENA y en tal virtud, le proporcionó los datos de contacto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y de la Secretaría de la Defensa Nacional.

De las constancias que obran en el expediente así como de la normatividad señalada en el apartado que antecede, este *Instituto* advierte que el *Sujeto Obligado* si tiene competencia para detentar la información solicitada, al igual que los sujetos obligados que mencionó en la información en alcance a la respuesta; en ese sentido, fue omiso en llevar a cabo el procedimiento establecido en los artículos 200 y 211, de la *Ley de Transparencia*, pues tanto la Dirección Ejecutiva de Operación Policial, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo, la Jefatura del Estado Mayor, la Jefatura de Unidad Departamental del Armamento, del *Sujeto Obligado*, como la Secretaría de Defensa Nacional y la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, participan en los procedimientos relacionados a la portación de armas de la Policía Auxiliar.

Lo anterior, pues no existe constancia que acredite que la solicitud haya sido canalizada a la Jefatura del Estado Mayor, la Jefatura de Unidad Departamental del Armamento a fin de que estas realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues al ser parte del procedimiento de baja armamento conforme a la

Licencia Oficial No. 6, deben tener la misma a efecto de seguir el procedimiento indicado en su Manual Administrativo.

Además, el *Sujeto Obligado* debió generar un nuevo folio de solicitud al tercer día hábil de la recepción de la *solicitud* a fin de remitirla a la Secretaría de Seguridad Ciudadana por tener competencia concurrente, o en su caso, haberla remitido vía correo electrónico oficial a la misma.

En virtud de lo anterior, si bien se advierte que el *Sujeto Obligado* le indicó a quien es recurrente los Sujetos obligados con competencia concurrente para detentar la información, era necesario que solicitara a las unidades competentes de su estructura, así como que remitiera la *solicitud* al sujeto obligado local señalado en la información en alcance a la respuesta, y por tanto, el agravio de quien es recurrente es **FUNDADO**, ya que la respuesta, no satisface los extremos de la *solicitud*, pues el *Sujeto Obligado* si es competente para detentar la información.

Por todo ello es que la respuesta del *Sujeto Obligado* faltó así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues la respuesta se encuentra incompleta y fue omiso en seguir el procedimiento establecido en los artículos 200 y 211 de la *Ley de Transparencia*.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información** requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”⁴:

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

- Remita la *solicitud* a las unidades competentes, dentro de las que no podrán faltar la Dirección Ejecutiva de Operación Policial, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo, la Jefatura del Estado Mayor, la Jefatura de Unidad Departamental del Armamento, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos para remitir a quien es recurrente la Licencia Oficial No. 6;
- Remita la *solicitud* vía correo electrónico a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

COMISIONADA CIUDADANA

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**

